

Datos del Expediente

Carátula: SORIA MARIA TERESA C/ SORIA JULIO CESAR Y OTRO/A S/ NULIDAD ACTO JURIDICO

Fecha inicio: 24/10/2022 **N° de Receptoría:** JU - 4281 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 4281 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 04/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)04/06/2024 13:03:33 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20143701884@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20389323080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23341255309@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/06/2024 13:03:15 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2024 13:03:24 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2024 13:03:32 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 04/06/2024 13:03:55

Fecha de Notificación 07/06/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F96CF966

Fecha y Hora Registro 04/06/2024 13:03:45

Número Registro Electrónico 83

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0068è1è'\$R#3Š

222400170007045003

Expte. n°: JU-4281-2021 SORIA MARIA TERESA C/ SORIA JULIO CESAR Y OTRO/A S/ NULIDAD ACTO JURIDICO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-4281-2021 caratulada: "SORIA MARIA TERESA C/ SORIA JULIO CESAR Y OTRO/A S/ NULIDAD ACTO JURIDICO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 11/12/2023 la Sra. Jueza de primera instancia, dictó sentencia por la que rechazó, por un lado, la excepción de falta de legitimación pasiva opuestas por los demandados Julio Cesar Soria y Miguel Francisco Maldonado; y por otro, la pretensión de nulidad, simulación, fraude y colación, que fuera promovida en contra de aquellos por Maria Teresa Soria, respecto de la compraventa del inmueble identificado con la Partida 10.879 del Partido de Rojas.

Impuso las costas a la accionante vencida, con excepción de la defensa de falta de legitimación que fueron cargadas a los excepcionantes.

La Dra. Daniela Ragazzini, para fundar el rechazo de la nulidad de la compraventa del inmueble, explicó que, en realidad, se trato de dos actos jurídicos diferentes, por el primero, el Sr. Soria (padre) vendió al Sr. Soria (hijo) el inmueble (instrumentado mediante la escritura nro. 56), y luego, por el segundo acto, se transfirió al Sr. Braian Emanuel Molina la nuda propiedad y se constituyó usufructo vitalicio a favor del Sr. Miguel Francisco Maldonado (escritura nro. 57).

Sentado ello, señaló que la accionante no ha identificado concretamente las causales de nulidad invocadas, ni ha producido prueba respecto a la invalidez del acto, agregando que no ha encontrado ninguna causal de nulidad en la compraventa instrumentada mediante escritura nro. 57, siendo innecesario el consentimiento del actora que no era cotitular del bien.

Seguidamente, se avocó al tratamiento de la pretensión de simulación incoada en subsidio, recordando que a falta de prueba directa -contradocumento- revisten importancia fundamental las presunciones, para luego adelantar que la actora no ha logrado acreditar ninguna presunción que permita inferir que el acto fue simulado.

Así, teniendo en cuenta las tasaciones de los martilleros Jimenez y Pilatti, descartó la existencia de un precio vil.

También descartó la retentio posesionis, señalando que el pago de los alquileres al demandado Soria después del fallecimiento de su padre, no ha sido acreditado.

Por último, en cuanto a la insuficiencia patrimonial de quien aparece adquiriendo el bien, dijo que si bien resulta sugestivo que el comprador Soria sea titular de una pensión no contributiva por discapacidad, ello no puede ser considerado como elemento de insuficiencia patrimonial, en tanto la actora no ha probado que su hermano no tuviera otros ingresos o que tampoco los tuviera su cónyuge.

II- Este pronunciamiento fue apelado por todas las partes: la actora y el demandado Soria mediante las presentaciones de fecha 13/12/2023, y el demandado Maldonado hizo lo propio en fecha 18/12/2023.

Habiéndose concedido libremente las apelaciones, las actuaciones fueron radicadas ante esta instancia, en donde, los apelantes expresaron agravios.

Los demandados Maldonado y Soria, mediante las presentaciones de fechas 16 y 19/2/2024, se agraviaron de la imposición de costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sostuvieron que esa defensa fue opuesta como de fondo y fue analizada como parte de un conglomerado defensivo, por lo que ante el resultado global del proceso y haciendo aplicación del principio objetivo de la derrota, no debieron imponerse las costas en forma independiente.

La actora, en su presentación de fecha 26/02/2024, se agravió del rechazo de la pretensión de nulidad por simulación, argumentando que se ha efectuado un análisis parcial de los hechos y se ha restado valor probatorio a los numerosos, graves y concordantes indicios y presunciones rendidos en el expediente.

En esa dirección, destacó la falta de valoración de los siguientes indicios que consideró acreditados:

*La actitud obstructiva y el ocultamiento de los actos por parte de los demandados.

Extremo que, según afirma, se corroboraría con lo actuado en el proceso de diligencias preliminares, en donde Maldonado, pese a haber sido intimado, nunca contestó la intimación que se le cursara. Agregando que ello ocurrió porque se encontraban en trámite las escrituras nros. 56 y 57 con la única finalidad de blindar los actos simulados.

Señalo que se ha omitido valorar el boleto de compraventa realizado en septiembre del 2019, agregado por los propios demandados.

* La causa simulandi.

Recordó que junto a su hermano Julio Cesar Soria (hijo) son los únicos herederos de su padre Julio Cesar, y que de lo actuado en la sucesión testamentaria se desprende la clara intención de su padre de favorecer a su hermano, desconociendo la porción legítima de la reclamante.

* El evidente y estrecho vínculo de parentesco entre las partes de los actos impugnados.

En primer lugar, el vínculo padre/hijo, y luego, el vínculo abuelo/nieto entre Julio Cesar Soria y Brian Emanuel Molina.

*La falta de acreditación de fondos para adquirir la propiedad.

Dijo que del informe de la AFIP surge que el demandado Soria que no se encuentra inscripto, y que su última relación laboral fue en fecha 04/1997; del demandado Maldonado que no se encuentra inscripto, y que su última relación laboral fue registrada en fecha 04/2017; y del tercero Molina que el mismo registra ultima relación de dependencia en fecha 07/2020 y partir de allí inscripto como Monotributista.

De la prueba informativa rendida por el ente ANSES en fecha 16/02/2022, surge que el demandado Soria es titular de una pensión no contributiva por discapacidad desde el año 2015, con un haber mensual a junio de 2022 de \$26267,47.

*La forma de instrumentación de los actos y en especial, los pagos realizados por Soria a su padre.

Destacó en este punto que la única prueba del pago son las manifestaciones de las partes, porque en realidad el pago nunca existió, y el propio demandado a través de un poder irrevocable se otorgó recibo y carta de pago por las cuotas pendientes.

También resalto que del boleto de compraventa de fecha 7/9/2019 surge que Maldonado y Molina adquirieron el dominio por partes iguales, pero luego, llamativamente, se desmembra el dominio, a favor de Molina la nuda propiedad, y Maldonado el usufructo vitalicio.

Agregó respecto de Molina que, además de su rebeldía, surge en la misma escritura figura que su domicilio el mismo que su abuelo Julio Cesar Soria.

*El precio de los actos impugnados.

Sostuvo que los informes periciales, aún cuando no debería valorarse el de la perito Jimenez por cuanto no brindó explicaciones, igualmente arrojan un valor que representa prácticamente la mitad del precio real de la propiedad.

Aclaró que las supuestas mejoras realizadas en el inmueble o el invocado estado "ruinoso" al momento de la adquisición no han podido ser acreditados.

III- Corridos los correspondientes traslados de las fundamentaciones recursivas, fueron replicados por los demandados Soria y Maldonado, mediante las presentaciones de fecha 12 y 25/3/2024 respectivamente, ambos propiciando el rechazo del recurso actoral, luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia, cuya firmeza dejó los presentes en condiciones de ser resueltos (art. 263 del C.P.C.C.).

IV- En tal labor, estimo prudente comenzar realizando algunas aclaraciones en torno al objeto de la pretensión.

Cabe recordar que el inmueble objeto del recurso, se encontraba originariamente inscripto a nombre de Uberfil Saturnino Soria, quien instituyó como único heredero a Julio Cesar Soria -padre- (el proceso sucesorio testamentario tramitado bajo el nro. 47.964 ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas, se encuentra atraillado al presente).

La accionante María Teresa Soria, junto con su hermano Julio Cesar -hijo- son los únicos herederos declarados de su padre Julio Cesar Soria (conf. declaratoria dictada en fecha 20/2/2020, del expediente nro. 58.014 en tramite ante el mencionado Juzgado de Paz, que en copia digitalizada obra agregado a la presentación de fecha 8/8/2022).

En el proceso sobre diligencias preliminares tramitado en forma previa a los presentes, se comprobó que el inmueble se encontraba ocupado por el codemandado Maldonado, quien al diligenciarse el mandamiento de constatación manifestó ser "dueño", y luego, al haber sido intimado a que presente los títulos que acrediten sus dichos, guardó silencio (el proceso de diligencias preliminares también tramitó ante el Juzgado de Paz de Rojas y su copia digitalizada se encuentra agregada en fecha 8/8/2022).

Ante tal estado de cosas, la accionante introdujo dos pretensiones de nulidad:

La primera, en la inteligencia de que su hermano Julio Cesar Soria -hijo-, en su condición de heredero de su padre, podría haber vendido el inmueble, unilateralmente y sin participación como coheredera, a Maldonado (pretensión desestimada en la sentencia de primera instancia y que no ha sido objeto de agravio).

La segunda, promovida en subsidio de aquella, se fundó en la eventual simulación del o los actos celebrados, previendo que su padre pueda haber transmitido previamente el inmueble a Julio Cesar Soria, y este a su vez, a Maldonado -como a la postre ocurrió-.

Transcribo el párrafo pertinente del capítulo "objeto" de la demanda: "*Desde ya dejo planteado en el mismo acto, y tal como se ha dejado constancia en el acta de cierre de mediación, acción de simulación y/o fraude, y conjuntamente acción de colación en contra de mi hermano, el Sr. Julio Cesar Soria, DNI N° 13.051.957, en relación a los bienes supra descriptos, para la ocasión de que el mismo acredite haber adquirido dichos bienes a nuestro padre, mediante actos, carentes de sinceridad y llevados a cabo con la única finalidad de violentar los derechos de quien suscribe.*"

Asimismo, luego dedicó un capítulo titulado "Planteo subsidiario. Acción de simulación y/o fraude. Conjuntamente con la acción de colación", nuevamente explicó que Julio Cesar Soria habría manifestado haber adquirido los bienes de su padre, sin acreditarlo de ninguna manera.

"Ello supone que mi hermano habría celebrado actos jurídicos con nuestro padre, tales como compraventa, donación, cesión de derechos hereditarios, etc. ya que no tengo certeza sobre su existencia, actos absolutamente nulos, y simulados, con la finalidad de disponer de sus bienes favoreciendo a mi hermano, y así perjudicar a quien suscribe..."

...Ante la falta de respuestas de los accionados, debo dejar planteada, como también he dejado asentado en la audiencia de mediación prejudicial, la acción de simulación y/o fraude en relación a los actos que podrían existir, entre mi hermano y mi difunto padre.

Con fundamento en que los mismos fueron celebrados encubriendo la realidad, ya que mi hermano es una persona que por su estado económico no contaba con la solvencia para hacerlo, y la evidente relación cercana de las partes, que hace presumir que sus intenciones no son verdaderas, dejo desde ya planteada la nulidad de dichos actos, y consecuentemente acción de colación, con la finalidad de lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de bienes".

De los párrafos transcritos, se desprende con claridad que la simulación de los actos ha sido planteada junto a la acción de colación, por lo que debe descartarse la alegada violación al principio de congruencia que introduce el demandado Maldonado en oportunidad de replicar los agravios.

V- Entonces, el objeto del recurso es la pretensión que tiene por objeto la simulación, de dos actos jurídicos: primero, la transmisión de Julio Cesar Soria -padre- a Julio Cesar Soria -hijo-, y segundo, la transmisión de éste último de la nuda propiedad a su nieto Braian Miguel Molina y la constitución del usufructo a favor de Francisco Miguel Maldonado.

Comenzando por el primero de los actos atacados, y atento a la condición de heredera que reviste la accionante de Julio Cesar Soria -padre-, resulta útil recordar que si bien en principio, los sucesores universales ocupan el mismo lugar que tenía el causante en el negocio simulado, quedando de esta forma equiparado en cuanto a sus efectos a las partes celebrantes del mismo; cuando la simulación es en su perjuicio, debe considerárseles como terceros, no quedando limitada su actividad por las reglas aplicables a los otorgantes del acto aparente (conf. Julio C. Rivera, "Instituciones de Derecho Civil" T II pág. 807; Eduardo A. Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias. Belluscio -director- y Zannoni -coordinador-", T.4 pág. 421; Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", TII pág. 367).

Entonces, resulta claro que la accionante, como tercero puede servirse de toda clase de pruebas, incluso presunciones para determinar la simulación (art. 336 del C.C.C.).

De hecho, como los terceros no tienen forma de presentar una prueba directa de la simulación, las presunciones adquieren decisiva importancia en materia de prueba.

En cuanto a la carga de la prueba recae en principio sobre quien la invoca, sin embargo, el demandado no puede limitarse a una conducta pasiva ni a la simple negativa de los hechos invocados por la contraria, sino que está obligado a aportar los elementos de juicio necesarios para averiguar la verdad del acto cuestionado acreditando, por ejemplo, la disponibilidad del dinero necesario para adquirir el bien, su egreso del patrimonio, el origen de dicha suma, etc. Ello es una aplicación de la doctrina de las "cargas dinámicas" (conf. Julio Cesar Rivera y Luis Daniel Crovi, en "Derecho Civil y Comercial. Parte General" ed. Abeledo Perrot, pág. 820, Graciela Medina y Pablo S. Flores " La prueba de la simulación" en RDPyC 2006-1 pág. 119; este Tribunal, en autos N°: 1612-2006, "Batafarano Maria Teresa c/ García Ruben Oscar y otros s/ Simulacion", del 1/11/2016).

Con este norte, paso a ocuparme de cada uno de los agravios, todos fundados en la existencia de distintos indicios que permitirían, apreciados en conjunto, formar convicción respecto a que el acto fue simulado.

Comenzaré por la relación de parentesco, recordando que la relación de parentesco es uno de los indicios relevantes resaltados casi en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia.

Así, Julio Cesar Rivera y Luis Daniel Crovi exponen que: "...la relación existente entre las personas otorgantes del negocio, vinculada generalmente a otras presunciones (carencia de posibilidad económica de una de las partes para celebrar el acto), y a una causa simulandi (proximidad de embargo o de una quiebra, etc) permiten tener por acreditada la falsedad del negocio. Se ha aplicado, en reiteradas oportunidades, para anular enajenaciones hechas a los padres, o aún a consanguíneos o afines" (ob. cit. pág. 823).

Y lo cierto es que en este caso, este indicio se presenta por partida doble, dado que, como dije, la primer compraventa fue celebrada entre padre-hijo, y luego, a los pocos meses, éste último vendió nuevamente a su nieto (la relación abuelo-nieto ha sido reconocida por Soria en oportunidad de absolver posiciones en la audiencia celebrada fecha 25/8/2022).

No se me escapa que los contratos entre parientes son posibles, pero creo que la cercanía del parentesco, sin dudas potencia la elocuencia del indicio (conf. Jorge Mosset Iturraspe, "Contratos fraudulentos y simulados", Ed. Rubinzal-Culzoni, T.I. pág.323); y en consecuencia, como seguidamente explicaré, considero que el demandado debió redoblar sus esfuerzos en miras de arrimar elementos que permitan formar convicción respecto a la seriedad del negocio, y en cambio, lejos de ello, mantuvo una posesión defensiva cuanto menos pasiva.

En relación a la actitud que debe esperarse de los demandados en este tipo de procesos, explica Jorge Mosset Iturraspe que: *"Es preciso tener muy en cuenta que quien acciona por simulación avanza, muchas veces, por un camino desconocido y lo hace por ende a tientas, tengamos presente que la simulación deviene un hecho oculto y tramado subrepticamente. La carencia de información precisa, recordémoslo, es la que justifica que el accionante pueda acumular las acciones de simulación y fraude. Exagerando la situación afirma Muñoz Sabaté que "quien empieza un pleito simulatorio sabe tanto de la simulación como puede saber el propio juzgador ante quien se deduce dicha acción". Pero no caben dudas de que su actitud franca y de búsqueda tenaz de la verdad, en contraste con la del accionado, constituye una seria presunción a su favor. Quien se defiende, por el contrario, se mueve en un plano conocido y de ahí que deba suponerse que sus dubitaciones, sus hesitaciones -y mucho más sus mentiras- no sean debidas a la falta de noticias, sino al deseo de ocultarlas o modificarlas. Las dudas justificadas en quien ataca por simulación no tienen razón de existir en quien se defiende, en el proceso simulante. De ahí que su exposición de los hechos y su petición no admitan variantes subsidiarias ni, menos aún contradicciones"* (ob. cit. T. I pág. 346).

Entonces, la actitud de colaboración esperada de la parte demandada en un proceso de simulación, en abstracto, se encuentra agravada en este caso, porque en la primer operación Julio Cesar Soria -padre- le habría vendido a su hijo Julio Cesar Soria, y luego, le habría transferido la nuda propiedad a su nieto Braian Emanuel Molina, quien incluso tendría su residencia habitual en el domicilio de su abuelo, conforme surge de los domicilios consignados en la escritura nro.57.

Veamos entonces si el demandado ha cumplido con esta carga y ha despejado las dudas sobre la sinceridad de los actos que esta llamativa concatenación de actos entre parientes genera.

Julio Cesar Soria contestó la demanda realizando una negativa y en el capítulo titulado "Realidad de los hechos" se limitó a plantear la falta de legitimación de la accionante porque el inmueble había sido adquirido de su padre y luego vendido, al demandado Maldonado y a Braian Emanuel Molina .

Debo remarcar que no hay en la contestación de demanda ningún capítulo ni párrafo tendiente a replicar la invocada simulación. Tampoco se ha explicado su situación económica, el origen de los fondos, ni el

destino dado primero por su padre, y luego por él mismo, al precio que se dice haber percibido (ver presentación de fecha 27/09/2021).

Volviendo a los indicios, también se encuentra acreditado que Julio Cesar Soria -padre- tuvo intención de favorecer únicamente a su hijo Julio Cesar.

Esa intención se desprende del "testamento ológrafo" -en rigor de verdad el documento no se encuentra fechado- presentado por el propio Soria en la sucesión de su padre, en el cual puede leerse "Dejo en este escrito el día que falte deo como único heredero a mi hijo Julio Cesar Soria...".

Más allá del valor de la validez de este documento como testamento, aspecto que es ajeno a este proceso, permite, como anticipé, tener por acreditado que la intención de Julio Cesar Soria -padre- era la de favorecer a su hijo.

Además no debe perderse de vista que el poder irrevocable fue otorgado en fecha 16/11/2018 y el poderdante falleció el 11/7/2019, y en supuestos de liberalidades encubiertas, la proximidad de las mismas con la muerte del donante tiene gran significación como indicio (conf. Mosset Iturraspe, ob. cit. T. I. pág. 342, Rivera-Crovi, ob.cit. pág. 825).

Esta circunstancia, como bien postula la recurrente, configura un fuerte indicio de la causa de la simulación de la primer operación, es decir, que se simuló una compraventa, pero que el negocio jurídico encubierto y que trasluce la verdadera intención de las partes, era el de realizar una donación.

Llegado a este punto, cabe detenerse para realizar algunas precisiones respecto a la situación económica de las partes, el pago del precio y el destino de ese dinero por parte del vendedor, adelantando que también termina ello de configurar un indicio favorable a la pretensión actoral.

La prueba rendida sobre este extremo es francamente escasa, y es el punto donde cobra verdadera dimensión la distribución dinámica de las cargas probatorias y la falta de colaboración por parte de los demandados.

Veamos:

*Tomando el valor consignado el boleto de compraventa, estamos hablando de una operación realizada por \$1.100.000, que a la época en que se habría celebrado el negocio, representaba, tomando como referencia la cotización del dólar MEP, una suma cercana a los U\$S 30.000 dólares estadounidenses.

*Del informe brindado por el ANSES surge que el demandado Soria recibe una pensión por discapacidad, que a junio de 2022 ascendía a \$ 26.267 (ver contestación de fecha 16/6/2022).

*Del informe de la AFIP se desprende que Soria no se encuentran inscripto (ver contestación de fecha 5/9/2022).

Como dije, el demandado no se ha detenido a explicar ni justificar su capacidad económica, el origen de los fondos, ni en el destino que su padre dio al precio luego de la venta.

Es cierto que a los testigos ofrecidos se les ha preguntado sobre la capacidad económica de Soria. Así, Barrionuevo y Delgado declararon que Soria hace trabajos de albañilería y pintura, y que, como tiene mucho trabajo, entienden que tiene capacidad económica para comprar una casa (ver audiencia videograba de fecha 25/8/2022).

Sin embargo, apreciados estos testimonios según las reglas de la sana crítica y desprovistos del respaldo de prueba documental, no los encuentro suficientes para formar convicción al respecto (arg. art. 456

del CPCC).

Insisto con la idea de que, si Soria compró el inmueble a su padre, luego lo vendió a su nieto y fue demandado por simulación, debió justificar el origen del dinero, y también, el destino dado al precio (como dije de U\$\$ 30.000), en su condición de heredero de su padre.

Por ello, y como adelanté, ante la absoluta carencia de respaldo documental de los ingresos o del patrimonio del demandado, no encuentro suficientes los testimonios para formar convicción al respecto; y entonces, nos encontramos, por aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, frente a otro indicio importante de la insinceridad de los actos .

Así las cosas, habré de concluir que la cercana relación de parentesco entre los contratantes, la proximidad del primer acto con la muerte del causante y de ambos actos entre sí, la intención de Soria -padre- de favorecer a su hijo, la pasiva actitud del demandado en el proceso, la falta de acreditación de la su capacidad económica, específicamente del origen y del destino de los fondos, configuran indicios que, apreciados no aisladamente sino en conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, permiten formar convicción respecto a que los actos jurídicos atacados no son sinceros (arg. art. 163 inc.5° del CPCC)

Entonces, cabe tener por acreditado que el primer acto jurídico controvertido que es la transferencia de padre a hijo, fue simulado en forma relativa porque encubría una donación, que colocaba a Soria en una mejor posición que la accionante respecto de la herencia de su padre (art. 333 y 336 del C.C.C.).

VI- Llegado a este punto, estimo necesario realizar algunas precisiones sobre los efectos de la pretensión de colación.

Recordemos que la colación es el instituto sucesorio destinado a impedir que el causante quiebre la igualdad y proporcionalidad de las cuotas hereditarias de sus herederos forzosos mediante donaciones y otro tipo de ventajas que pudiera efectuar en vida en beneficio de alguno de ellos.

Tanto el Código Civil como el Código Civil y Comercial desecharon el sistema de colación en especie, que consiste en restituir el bien donado a la masa con el fin de ser incluido en la partición para imputarlo luego a la hijuela del donatario. En cambio, han adoptado el criterio de la colación ficticia, ya que los bienes donados se consideran irrevocablemente transferidos en propiedad al donatario, por lo cual éste debe aportar a la masa hereditaria solo el valor del bien donado, para que luego se lo imputen a su hijuela, es decir, se lo descuenten de la porción de la porción hereditaria que le corresponde, puesto que esa donación ha constituido un anticipo de su herencia (conf. Francisco A. N. Ferrer en Alterini, en CCC comentado ed. La Ley, bajo la dirección de Jorge H. Alterini, T. XI. pág. 479).

En este sentido, explica Eduardo A. Zannoni que: "Cuando un heredero legitimario ejerce la acción de colación contra el coheredero beneficiario por una donación obtenida del causante, fuere mediante una venta simulada directa, o fuere mediante la intervención de una persona interpuesta...está en realidad invocando la simulación, no para obtener la nulidad de la enajenación, sino la inoponibilidad de la causa aparente en que se funda..."

"En suma: la enajenación del causante es válida aunque la causa (p.ej. acto de disposición mediante interpuesta persona a título oneroso, por venta) sea simulada y encubra una liberalidad colacionable. El interés del legitimario que demanda la colación no es cuestionar la adquisición del demandado ni la validez, en el caso, de la liberalidad o donación encubierta, sino sólo probar que fue simulada para hacer exigible la colación misma" ("Derecho de las sucesiones". T.2, Ed. Astrea, pág. 232).

De allí, que la enajenación del bien donado, por el donatario, no incida en el cómputo del valor colacionable. La colación es debida sea que las cosas existan o no en poder del heredero. (Zannoni, ob. cit.,

T.1, , pág. 1752).

En consecuencia, la sentencia en este tipo de procesos se limita a condenar a la obligación de colacionar lo donado para que pueda resolverse luego, en la partición del sucesorio (art. 761 y cctes. del CPCC), la adjudicación que corresponda a cada heredero declarado tal en ese proceso universal, en el que se ha dictado declaratoria de herederos, sin perjuicio de terceros (art. 737 y 738 del CPCC)." (CC0100 SN 13225 S 03/04/2018, Carátula: Coronel, Hilaria c/ Coronel, Ana s/ Acción de colación, sumario JUBA B861593).

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que junto con la declaración de simulación del primer acto atacado, debe ordenarse colacionar lo donado, y de tal modo, se satisface plenamente la pretensión actoral (arts. 2385 y 2396 del C.C.C.).

Ello pone en evidencia que, las pretensiones de simulación y de colación acumuladas en relación al segundo acto, han sido erróneamente demandadas, puesto que, como dije, estamos ante una acción que tiene naturaleza personal, que como tal, carece de efectos reipersecutorios. Además, tampoco podría ser demandado a Maldonado, quien no reviste la condición de coheredero (arg. art. 2385 del C.C.C.).

VII- No paso por alto que, de encontrarse afectada la legítima, la accionante podría haber demandado la simulación del segundo acto como vehículo de la acción de reducción (con. art. 2386 del C.C.C. según el texto vigente al momento del fallecimiento del causante).

Digo esto porque, a diferencia de la colación, se trata de una acción que busca preservar las legítimas de los herederos, con una secuela resolutoria. Es de carácter personal aunque con efectos reipersecutorios en el caso de inmuebles enajenados a terceros (conf. José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio" ed. Rubinzal Culzoni, pág. 97). Además de ello, el sujeto pasivo puede ser un coheredero como también un tercero (conf. art. 2386, 2457/9 del C.C.C., Luis Alejandro Ugarte "Acción de colación: afinidades y diferencias con la reducción. Requisitos, sujetos, funcionamiento y prescripción" en LL Ley 1987-E-620).

Sin embargo, si bien es usual se articulen en forma conjunta ambas pretensiones, lo cierto es que se trata de dos institutos que tienen finalidad, presupuestos y contornos bien diferenciados (conf. este Tribunal en anterior integración, causa N° 43855, "Mascheroni Laura Margarita c/ Mascheroni Hugo Rodolfo y otros s/ Acción de Reducción", sentencia del 18.02.2010).

Debo resaltar que de los escuetos términos de la demanda, se desprende que la accionante se ha limitado a plantear la colación, tanto así que incluso al finalizar el capítulo de la demanda dedicado a esta pretensión, se plantea: "la nulidad de dichos actos, y consecuentemente acción de colación, con la finalidad de lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de bienes" (sic).

Lógico resulta entonces que, si el escrito introductorio de las pretensiones se ha planteado únicamente la simulación y la colación, los demandados hayan ejercido su derecho de defensa en torno a dichas acciones.

Entonces, habiéndose demandado expresamente la colación con fundamento en la igualdad entre los herederos, y siendo, como dije, que estamos en presencia de dos institutos que tienen contornos y ámbitos de aplicación bien diferenciados, entiendo que el principio de congruencia no deja margen alguno para la readecuación oficiosa de la pretensión en esta instancia (arg. arts. 163 inc. 6°, 272 del C.P.C.C.).

En el mismo sentido la Sala I de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul ha resuelto que: "A la luz de lo dicho, resulta claro que no se trata sólo de una cuestión terminológica, es decir, de una misma acción que recibe nombres distintos según sea ejercida contra herederos forzosos o contra terceros, sino de acciones distintas cuyos requisitos difieren sustancialmente... Ello así, pues "sólo están obligados a

colacionar los herederos forzosos que han recibido alguna donación de su causante; si en vez de ellos la reciben otros parientes, es una cuestión totalmente ajena al instituto de la colación.” (Pérez Lasala y Medina, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”, Rubinzal Culzoni, 2da. edición ampliada y actualizada, págs. 298/299, el destacado me pertenece). Por estos motivos, entiendo que tampoco podría recurrirse al principio “iura novit curia” para concluir que la acción incoada contra la Sra. Estelrich fue de reducción y no de colación, ya que ello implicaría tergiversar la naturaleza de la acción deducida, sustituyéndola por otra distinta. Y, dado que –como la propia actora lo admite y surge de todo lo dicho hasta aquí- la acción de colación sólo procede contra herederos forzosos” (en causa “Brun Agustín h. c. Chavari Raúl A. s/ acción de colación”, causa 1-62783-2017, sentencia junio de 2018).

VIII- Resta abordar los agravios introducidos por los demandados en torno a las costas generadas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, adelantando que el agravio debe ser receptado.

“Repárese que tanto el caso de la acción como el de la legitimación sustancial están tan íntimamente vinculados con el derecho, que sólo cuando la cuestión aparece de puro derecho o manifiesta posibilitan desgajarlos, debiendo en caso contrario quedar diferidas y subsumidas en el pronunciamiento de fondo.

Cabe recordar que para el supuesto de defensa de falta de legitimación, este Tribunal aunque con otra composición, ha establecido con criterio que comparto que es improcedente una imposición de costas en forma autónoma (Expte. N° 39109, “Peralta Norberto c/ Buceta Mario Cesar s/ Daños y Perjuicios”, del 27/4/2004).

Entonces, siguiendo este lineamiento, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas realizada en forma autónoma por la defensa de falta de legitimación, que en ambos casos, tanto en el caso de Soria como de Maldonado, deben considerarse comprendidas en las costas impuestas por lo principal (art. 68 del CPCC).

IX- En consecuencia, corresponde receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, receptando la pretensión deducida contra Julio Cesar Soria, declarando el carácter simulado de la compraventa instrumentada mediante la escritura nro. 56 de fecha 13/06/2021, en tanto encubre una donación efectuada por Julio Cesar Soria -padre- a Julio Cesar Soria -hijo-; y ordenando, en consecuencia, colacionar el valor del bien donado (arts. 333, 336, 2385, 2396 del C.C.C., 163 incs. 5° y 6°, 272, 274, 456 y ccs. del CPCC)

Las costas de ambas instancias, por esta pretensión que prospera, deben ser cargadas al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

En tanto que las de Alzada, correspondientes al rechazo de la pretensión acumulada contra Miguel Francisco Maldonado que se confirma, deben ser impuestas a la accionante vencida (art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, receptando la pretensión deducida contra Julio Cesar Soria, declarando el carácter simulado de la compraventa instrumentada mediante la escritura nro. 56 de fecha 13/06/2021, en tanto

encubre una donación efectuada por Julio Cesar Soria -padre- a Julio Cesar Soria -hijo-; y ordenando, en consecuencia, colacionar el valor del bien donado (arts. 333, 336, 2385, 2396 del C.C.C., 163 incs. 5° y 6°, 272, 274, 456 y ccs. del CPCC)

II.- Las costas de ambas instancias, por esta pretensión que prospera, deben ser cargadas al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

En tanto que las de Alzada, correspondientes al rechazo de la pretensión acumulada contra Miguel Francisco Maldonado que se confirma, deben ser impuestas a la accionante vencida (art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rezeptando la pretensión deducida contra Julio Cesar Soria, declarando el carácter simulado de la compraventa instrumentada mediante la escritura nro. 56 de fecha 13/06/2021, en tanto encubre una donación efectuada por Julio Cesar Soria -padre- a Julio Cesar Soria -hijo-; y ordenando, en consecuencia, colacionar el valor del bien donado (arts. 333, 336, 2385, 2396 del C.C.C., 163 incs. 5° y 6°, 272, 274, 456 y ccs. del CPCC)

II.- Las costas de ambas instancias, por esta pretensión que prospera, deben ser cargadas al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

En tanto que las de Alzada, correspondientes al rechazo de la pretensión acumulada contra Miguel Francisco Maldonado que se confirma, deben ser impuestas a la accionante vencida (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^